

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-240/2024

IMPUGNANTE: ROBERTO CARLOS

FARÍAS GARCÍA

**RESPONSABLES:** PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** SIGRID LUCIA MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO Y JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

**COLABORARON:** MARIANA RÍOS HERNÁNDEZ Y LAURA ALEJANDRA FREGOSO ESTRADA

Monterrey, Nuevo León, 28 de abril de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que desecha de plano la demanda presentada por el diputado propietario de Movimiento Ciudadano, Roberto Farías, contra el acuerdo que supuestamente ordena la supuesta sustitución en sus funciones por el diputado suplente del PAN, Arnulfo Partida, atribuida a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso Local, la Oficialía Mayor y el Pleno del Congreso, al considerar que se obstaculizaron sus derechos político electorales, en su vertiente de ocupar, desempeñar y ejercer el cargo que fue electo.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera que se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la inexistencia del acto reclamado, sobre la base de que la autoridad señalada como responsable, al rendir el informe circunstanciado, expuso que *no existe acuerdo en que haya sustituido al diputado*, por lo que, ante la falta de materia jurídica, en cuanto a la inexistencia del acto reclamado, el medio de impugnación es improcedente y, consecuentemente, se encuentra subsistente el derecho del actor para ejercer su cargo como diputado del Congreso Local.

Índice	
Glosario	2
Competencia y per saltum	2
Antecedentes	7
Estudio de fondo	9
Apartado I. Materia de la controversia	9
Apartado I. Materia de la controversia	9

_
$\Box$
/
_

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión	10
1. Marco normativo de improcedencia por inexistencia del acto impugnado	10
2. Caso concreto	
3. Valoración	12
Resuelve	14

#### Glosario

Actor/impugnante/Roberto

Roberto Carlos Farías García.

Farías:

Arnulfo Partida: Arnulfo Daniel Partida Torres.

Congreso Local: Congreso del estado de Nuevo León.

Constitución General: Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Ley de Medios de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Impugnación: Electoral.

MR: Mayoría relativa.

PAN: Partido Acción Nacional.
PRI: Partido de la Revolución Institucional.

**RP:** Representación proporcional.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación.

**TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## Competencia y per saltum

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente juicio porque los actos controvertidos están relacionados con el derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente al acceso y desempeño del cargo de diputación local, para integrar el Congreso del Estado de Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción, conforme a lo dispuesto por la ley y los criterios de la Sala Superior¹.

## 2. Procedencia de análisis directo (per saltum)

2.1. Marco jurídico sobre el per saltum. Esta Sala Monterrey considera procedente, como lo solicita el actor, analizar de forma directa la presente

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica; 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

En el SUP-JDC-1614/2016, la Sala Superior reencauzó el juicio a la Sala Regional Guadalajara, porque se impugnaba una sentencia del Tribunal Electoral de Sinaloa con la pretensión de que se ordenara al Congreso de esa entidad federativa, llamara a la actora a tomar protesta como diputada integrante de la LXI Legislatura, derivado de la ausencia en funciones de la diputada propietaria. En concreto, estableció lo siguiente:

La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, en los que se controviertan las determinaciones vinculadas con la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional.

Por otra parte, las Salas Regionales, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones al derecho de ser votado en las elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes de los Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como en las elecciones de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los Ayuntamientos.

En este contexto, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, esta Sala Superior concluye que, a fin de dar funcionalidad al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los conflictos que surjan con motivo de la vulneración del derecho político-electoral de ser votado, en sus distintas vertientes, como puede ser acceso y desempeño del cargo, relativo a los cargos de elección popular precisados en el párrafo que antecede, deben ser del conocimiento de las Salas Regionales..



controversia (per saltum), ya que, en un ejercicio de análisis, bajo la apariencia del buen Derecho, conforme a los criterios que se han sostenido por el TEPJF. se advierte que, ante , ante la presunta emisión de un acuerdo por parte de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso Local, donde supuestamente se ordenó la sustitución del impugnante en sus funciones como propietario, por lo que, cada momento que transcurre, genera una merma inminente al derecho político-electoral de acceso y ejercicio efectivo al cargo del impugnante, que entre otros, incluye su derecho a formar parte del Congreso Local para el que la ciudadanía eligió la fórmula que integra, a votar en las sesiones, a recibir su dieta, a integrar comisiones y contar con el apoyo material y humano que corresponda conforme a la normatividad interna. Aunado a que, como lo ha establecido la Sala Superior, se afecta el principio de representatividad y la debida integración y funcionamiento del órgano legislativo, de ahí que, en la especie, deba decidirse en breve tiempo la situación jurídica de quien, siendo propietario, solicita permanecer ocupando su puesto, al no encontrarse en el supuesto que presuntamente se le atribuye.

En efecto, por regla general, los juicios de la ciudadanía federal sólo son procedentes cuando los actos reclamados o impugnados sean definitivos y firmes, es decir, cuando se agotan las instancias previas locales, o incluso, las partidistas (artículos 79, 80, párrafo 1, inciso f), y párrafos 2 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación²).

Sin embargo, conforme a la jurisprudencia de Sala Superior, <u>el demandante está</u> <u>autorizado para acudir directamente a la instancia constitucional o "queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley <u>electoral local</u>, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de</u>

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 79

<sup>1.</sup> El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

Artículo 80. [...]

<sup>1.</sup> El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando: [...]

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos políticoelectorales a que se refiere el artículo anterior; [...]

<sup>2.</sup> El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

**<sup>3.</sup>** En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, <u>el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.</u>

4

impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo"3.

Lo anterior, porque, si bien la regla de definitividad constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de agotar previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, en casos excepcionales, cuando el agotamiento de los juicios o recursos locales implican, por el sólo paso del tiempo, una afectación sustancial a los derechos del impugnante, lo procedente es reconocer la excepción de procedencia y conocimiento directo de los juicios ante las salas regionales, mediante vía de salto de instancia (*per saltum* de los asuntos).

De modo que, las personas justiciables están exentos de acudir a las instancias previstas en las normativas partidistas o leyes electorales locales, cuando el agotarlas se traduzca en una amenaza al ejercicio oportuno de los derechos político-electorales que estiman vulnerados.

Esto es, el juicio ciudadano debe considerarse procedente cuando el tiempo necesario para realizar la tramitación, sustanciación, y resolución de las instancias previas implican, en sí mismo, bajo la apariencia del buen Derecho, una afectación o la pérdida de la materia de su pretensión, de sus efectos o consecuencias, medida en la cual, bajo un sano juicio, las Salas Regionales pueden directamente conocer de las controversias, para evitar que la afectación de ese tipo de derechos se prolongue, tornando irreparable el goce del derecho de desempeñar el cargo por el transcurso de los días en los cuales, debiendo restituirlo en su cargo como diputado propietario, lo cual no ocurre por inacción del órgano legislativo.

#### 2.2. Hechos del caso para analizar el per saltum.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Jurisprudencia 9/2001 de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.



En los hechos, tenemos que el 24 de abril de 2024<sup>4</sup>, a decir del diputado propietario, Roberto Farías, asistió a la sesión de trabajo de la Comisión de Economía, Emprendimiento y Turismo. Posteriormente, la Presidencia del Congreso Local determinó clausurar la sesión del Pleno agendada para ese mismo día, por falta de *quorum*.

Previo a la clausura de la sesión, a decir de la parte actora, la Presidencia del Congreso Local emitió un acuerdo, mediante el cual llamó al diputado suplente del PAN, Arnulfo Partida, de la fórmula conformada con el hoy actor, ante la supuesta falta de Roberto Farías por más de 45 días.

Ante esta Sala Monterrey el impugnante pretende que se revoque el supuesto acuerdo del presidente del Congreso Local y diputado del PRI, Ricardo Canavati Hadjópulos, al considerar, esencialmente, que no tiene facultades para llamar a su diputado suplente, ante la supuesta ausencia del actor.

Por tanto, para esta Sala Monterrey, bajo la apariencia del buen Derecho, estamos ante un escenario en el que, efectivamente, se puede llegar a vulnerar el derecho del actor de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, al llamar a toma de protesta a su suplente de forma injustificada.

Esto, porque el actor, en su calidad del diputado propietario electo, cuenta con el derecho a ejercer funciones constitucional y legalmente, pues a su decir, no ha incumplido con la asistencia, y como se analizará en la presente resolución, al emitir un acuerdo en el que se llame a su suplente para que tome protesta, el Congreso Local estaría vulnerando su derecho de acceso al cargo.

De tal modo, es evidente que estamos ante un caso en el que se plantea, en un ejercicio preliminar y de tener razón el impugnante, que el Presidente del Congreso Local y la Mesa Directiva, estarían incurriendo en un acto que genera una lesión irreversible a los derechos del actor, pues su derecho se estaría reduciendo materialmente con el solo paso del tiempo, de ahí que, el envío de los asuntos de esta naturaleza a la instancia ordinaria local implicaría, cada momento, una extinción de los derechos fundamentales que se aducen transgredidos.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

Esto, precisamente, porque la afectación alegada no sólo se generaría sobre derechos reparables, como el derecho a recibir información para ejercer el cargo o recibir sus dietas y demás previsiones materiales y humanas que, en la hipótesis, momento a momento, estaría extinguiéndose el derecho a votar en comisiones y como integrante del pleno.

Situación que, incluso, bajo el criterio de la Sala Superior, trasciende más allá de la perspectiva individual de la persona que reclama la falta de acceso al cargo, por afectar globalmente la debida integración del órgano.

De ahí que, en el caso, se considera necesaria la intervención directa de este órgano jurisdiccional federal para que, en un análisis de fondo y definitivo, resuelva el presente juicio de la ciudadanía.

Incluso, similar criterio al que sostiene esta sala regional, lo han asumido otras salas regionales de este TEPJF<sup>5</sup>.

6 En consecuencia, esta **Sala Monterrey** considera procedente el conocimiento directo del asunto o con salto de la instancia local (*per saltum*).

#### Antecedentes<sup>6</sup>

#### Preliminar. Datos y hechos contextuales de la controversia

**SCM-JDC-345/2018**. En ese asunto, la **Sala Ciudad de México** puntualizó que la materia de controversia estaba relacionada con *la omisión de llamar al actor en su calidad de suplente a tomar protesta de su cargo, ante la licencia que, por tiempo indefinido, fue concedida por el Congreso a quien ocupara el cargo de diputado propietario.* 

En dicho asunto, la Sala Regional consideró necesario resolver directamente el juicio, a pesar de que en la legislación electoral de Tlaxcala se prevé un medio de impugnativo ordinario procedente para controvertir la omisión atribuida al Congreso, pues cada día que transcurría se traducía en una afectación el derecho a desempeñar el cargo con todas las prerrogativas, esto es, el derecho a percibir la dieta correspondiente.

Asimismo, señaló que la afectación se agravaba al tomar en cuenta que el periodo previsto para el cargo de las diputaciones de esa Legislatura de Tlaxcala estaba próximo a cumplir (dicha sentencia se emitió el 17 de mayo de 2018, y el periodo de la legislatura concluía el 29 de agosto siguiente).

**ST-JDC-467/2021.** En ese asunto, la **Sala Toluca** indicó que la materia de controversia se centraba en la omisión de tomar protesta al cargo de diputado local de la LX Legislatura del Estado de México, así como el pago de las dietas correspondientes.

En dicho asunto, la Sala Regional consideró que no era necesario agotar la cadena impugnativa previa, porque de conformidad con las documentales que obran en autos, se advierte que el periodo por el que habrá de fungir el accionante en el cargo de diputado local abarca del veintiuno de abril al catorce de junio del año en curso, derivado de la licencia que solicitó el titular del cargo, de modo que agotar la instancia local previa podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de litis.

Aunado a que, <u>de asistirle la razón, cada día que transcurre sin que se le sea tomada la protesta al cargo con que se ostenta, se traduce en un día más en que el enjuiciante no puede ejercer el cargo al que fue electo y, por tanto, en un posible menoscabo a su derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo.</u>

Por lo que concluyó que, a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza al actor, en cuanto al acceso y desempeño del cargo al que fue electo, este tribunal considera que no es exigible que se agote la instancia previa. 
<sup>6</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Véanse, entre otras, las sentencias de los juicios:



- **1.** El 6 de junio de 2021, **se llevó a cabo la jornada electoral** para elegir las diputaciones por el principio de MR y RP para integrar el Congreso Local.
- **1.1.** En lo que interesa para el presente asunto, resultó electa y se realizó la asignación de la fórmula de mayoría relativa integrada por las diputaciones del PAN, el ahora actor Roberto Farías (propietario) y Arnulfo Partida (suplente)<sup>7</sup>.





## II. Sustitución del actor en su cargo como diputado propietario

- **1.** El 24 de abril, a decir del **diputado propietario**, **Roberto Farías**, **asistió** a la sesión de trabajo de la Comisión de Economía, Emprendimiento y Turismo, la cual inició las 10:44 horas y concluyó a las 11:39 hrs.
- 2. A decir de la parte actora, en la misma fecha, la Presidencia del Congreso Local determinó clausurar la referida sesión por falta de *quorum*, tiempo después de concluida la sesión de trabajo de la Comisión de Economía, Emprendimiento y Turismo, al confirmar que no existía *quorum* legal para llevar a cabo sesión ordinaria del Pleno del Congreso Local.
- 3. Previo a la clausura de la sesión, a decir de la parte actora, la **Presidencia del Congreso Local emitió** un acuerdo, el cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Visible en el siguiente liga electrónica: https://portalanterior.ieepcnl.mx/pe2020/20220616/data/constancias\_dip/CONSTANCIAS DIP MAYOR%C3%8DA RELATIVA PROPIETARIOS Y SUPLENTES DISTRITO 19.pdf

4. El 26 de abril, esta Sala Monterrey declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte actora para que el Congreso Local, la Presidencia de la Mesa Directiva y la Oficialía Mayor, en caso de que se convoque a sesión extraordinaria, no consumen de manera *irreparable* la obstaculización a sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del ejercer y ocupar el cargo para el que resultó electo, al considerar que, ciertamente, la materia u objeto de la solicitud de medidas cautelares corresponde al análisis o estudio de fondo de la impugnación, en la que se controvierte la decisión de la presidencia del Congreso Local que llamó o convocó a integrar el órgano legislativo, al respectivo diputado suplente, Arnulfo Partida, ante la supuesta falta de asistencia de la parte actora por más de 45 días a las sesiones de ese Congreso.

#### Estudio de fondo

### Apartado I. Materia de la controversia

8

- 1. El actor controvierte el acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso y diputado del PRI, Ricardo Canavati Hadjópulos, mediante el cual llamó al diputado suplente del PAN, Arnulfo Partida, de la fórmula conformada con el hoy actor, el diputado propietario de Movimiento Ciudadano, Roberto Farías, ante la supuesta falta de asistencia de la parte actora por más de 45 días.
- **2. Pretensiones y planteamientos**<sup>8</sup>. El **impugnante pretende** que esta Sala Monterrey revoque el acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y diputado del PRI, Ricardo Canavati Hadjópulos, al considerar, esencialmente, que no tiene facultades para llamar a su diputado suplente, ante la supuesta ausencia por más de 45 días del actor.
- **3. Cuestiones a resolver.** Determinar si: ¿se actualiza la existencia de materia jurídica sobre la que esta autoridad pueda emitir alguna determinación, derivado de la posible inexistencia de la sustitución del actor como diputado propietario?

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> El 24 de abril, el impugnante presentó su demanda directamente ante esta Sala Monterrey. La Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien, en su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



## Apartado II. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe desecharse de plano la demanda presentada por el diputado propietario de Movimiento Ciudadano, Roberto Farías, contra el acuerdo que supuestamente ordena la supuesta sustitución en sus funciones por el diputado suplente del PAN, Arnulfo Partida, atribuida a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso, la Oficialía Mayor y el Pleno del Congreso Local, al considerar que se obstaculizaron sus derechos político electorales en su vertiente de ocupar, desempeñar y ejercer el cargo que fue electo.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional** considera que se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la inexistencia del acto reclamado, sobre la base de que la autoridad señalada como responsable, al rendir el informe circunstanciado, señaló que *no existe acuerdo en que haya sustituido al diputado*, por lo que, ante la falta de materia jurídica, en cuanto a la inexistencia del acto reclamado, el medio de impugnación es improcedente y, consecuentemente, se encuentra subsistente el derecho del actor para ejercer su cargo como diputado del Congreso Local.

# Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

## 1. Marco normativo de improcedencia por inexistencia del acto impugnado

La Constitución General establece un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales (artículo 41, párrafo tercero, base IV)<sup>9</sup>.

Sin embargo, conforme con lo previsto en la Ley General de Medios, uno de los requisitos para la **procedencia** de los medios de impugnación, es que exista un

<sup>9</sup> Artículo 41, párrafo tercero, base IV:

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

<sup>[...]</sup>IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

acto o resolución y se identifique a la autoridad responsable (artículo 9, párrafo 1, inciso d), y párrafo 3<sup>10</sup>).

Al respecto, la doctrina judicial reiterada, ha señalado que este requisito no debe entenderse solo desde un punto de vista formal, sino en un sentido material, que implica la existencia del acto reclamado, de manera que, **si no existe el acto que se combate**, con las características, de una resolución que se estima violatoria a los derechos del que impugna, no procede el estudio del juicio<sup>11</sup>.

En ese sentido, para que el juicio resulte procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuye a determinada autoridad la vulneración de algún derecho, a fin de que la posible resolución que se emita en el juicio referido pueda tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al impugnante en algún derecho político-electoral que se le haya afectado.

Por tanto, si no existe el acto u omisión atribuida a una autoridad electoral o partido político, el juicio **resultará improcedente y la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda** ante la imposibilidad material y jurídica para atender, o bien, para analizar las cuestiones que se controviertan y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda<sup>12</sup>.

10

<sup>10</sup> Artículo 9

<sup>1.</sup> Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista **señalado** como responsable **del acto o resolución impugnado**, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [...]

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [...]

<sup>3.</sup> Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, **se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Así lo ha sostenido la Sala Superior en diversas ejecutorias, entre otras, **SUP-JDC-95/2018**, en la que se señaló: [...] para que el juicio ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las resoluciones que recaen al juicio referido pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

En razón de lo anterior, si no existe el acto o la omisión atribuida a una autoridad electoral o partido político, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los preceptos 79, párrafo 1 y 84, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia que se hubiera hecho valer por las partes, o bien, para analizar las cuestiones de fondo y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención, en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

<sup>[...]

12</sup> Es orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **JUICIO DE AMPARO. IMPROCEDENCIA DEL. POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO**, localizable en la página 254, Tomo III, Enero de 1994, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación.

#### 2. Caso concreto

En el caso, el actor controvierte el acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Local y diputado del PRI, Ricardo Canavati Hadjópulos, mediante el cual llamó al diputado suplente del PAN, Arnulfo Partida, de la fórmula conformada con el hoy actor, el diputado propietario de Movimiento Ciudadano, Roberto Farías, ante la supuesta falta de asistencia de la parte actora por más de 45 días.

Ante esta instancia federal, el impugnante refiere, esencialmente, que no tiene facultades para llamar a su diputado suplente, ante la supuesta ausencia del actor.

#### 3. Valoración

Como se adelantó, debe **desecharse de plano** la demanda presentada por el diputado propietario de Movimiento Ciudadano, Roberto Farías, contra el acuerdo que supuestamente ordena la supuesta sustitución en sus funciones como propietario del diputado suplente del PAN, Arnulfo Partida, atribuida a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso Local, la Oficialía Mayor y el Pleno del Congreso, porque se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la inexistencia del acto reclamado, sobre la base de que la autoridad señalada como responsable, al rendir el informe circunstanciado, señaló que *no existe acuerdo en que haya sustituido al diputado*, por lo que, ante la falta de materia jurídica, en cuanto a la inexistencia del acto reclamado, el medio de impugnación es improcedente y, consecuentemente, se encuetnra subsistente el derecho del actor para ejercer su cargo como diputado del Congreso de Nuevo León.

Lo anterior, ante la falta de materia jurídica respecto de la cual esta autoridad pueda emitir alguna determinación o algún acto sobre el que deba resolverse algún punto de derecho<sup>13</sup>.

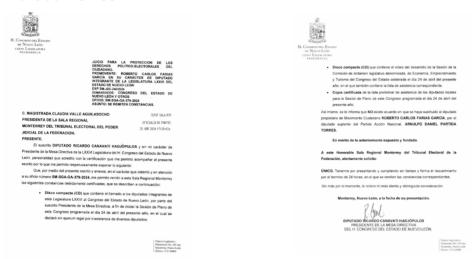
En efecto, del análisis de la demanda presentada por el actor, se advierte que controvierte el acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso y diputado del PRI, Ricardo Canavati Hadjópulos, mediante el cual llamó al diputado suplente del PAN, Arnulfo Partida, de la fórmula conformada con el hoy

1 1

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala al resolver el **SM-JE-72/2022**.

actor, el diputado propietario de Movimiento Ciudadano, Roberto Farías, ante la supuesta falta de asistencia de la parte actora por más de 45 días.

En respuesta al requerimiento del Magistrado Instructor, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Local informó que *NO* existe acuerdo en que haya sustituido al diputado propietario de Movimiento Ciudadano Roberto Carlos Farias García, por el diputado suplente del Partido Acción Nacional, Arnulfo Daniel Partida Torres.



De lo anterior, se advierte que el acto impugnado, consistente, esencialmente, en la sustitución del impugnante en sus funciones como propietario por el diputado suplente del PAN, Arnulfo Partida, es inexistente, por lo que, esta Sala Monterrey esta impedida de emitir una decisión sobre algún punto de derecho, pues a la fecha de presentación de este medio de impugnación, no hay algún acto o formal determinación que vulnere sus derechos político electorales en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fue electo y, por ende, no hay algún derecho político-electoral que restituir a la parte actora.

En ese sentido, esta Sala Monterrey considera que el acto reclamado es inexistente y, por ende, resulta procedente **desechar de plano la demanda**.

Y, consecuentemente, en atención a lo expuesto, se precisa a la parte actora que queda subsistente su derecho a ejercer su cargo como diputado propietario de Movimiento Ciudadano en el Congreso Local.

En consecuencia, al haberse evidenciado la inexistencia del acto reclamado, **lo procedente es desechar la demanda**.

Por lo expuesto y fundado se:



#### Resuelve

Único. Se desecha de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, quien formula voto concurrente, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA ELENA PONCE AGUILAR EN 13
RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL JUICIO CON NÚMERO DE
EXPEDIENTE SM-JDC-240/2024

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo voto concurrente respecto al juicio SM-JDC-240/2024.

## 1. Decisión

En la sentencia se desecha de plano la demanda presentada por el diputado propietario Roberto Carlos Farías García, contra el acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de Nuevo León, mediante el cual llamó al diputado suplente Arnulfo Daniel Partida Torres (de la fórmula conformada con el hoy actor) ante la supuesta falta de la parte actora por más de 45 días.

Lo anterior, ante la inexistencia del acto reclamado, sobre la base de que la autoridad señalada como responsable, al rendir el informe circunstanciado, señaló que "no existe acuerdo en que haya sustituido al diputado".

Asimismo, en el fallo se determinó la procedencia del análisis directo (*per saltum*) de la presente controversia, sin agotar el medio de impugnación ordinario que en este caso correspondería al conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Esto, en un ejercicio preliminar y de tener razón el impugnante, que el Presidente del Congreso y la Mesa Directiva, estarían incurriendo en un acto que genera una lesión irreversible a los derechos del actor, pues su derecho se estaría reduciendo materialmente con el solo paso del tiempo, de ahí que, el envío de los asuntos de esta naturaleza, a la instancia ordinaria local implicaría cada momento una extinción de los derechos fundamentales que se aducen transgredidos.

## 2. Consideraciones que orientan la emisión del voto concurrente

En principio es destacarse que en mi opinión lo procedente era reencauzar el medio de impugnación, al estimar que este resulta improcedente, pues el promovente incumplió con el principio de definitividad, mismo que es requisito de procedibilidad de los juicios y recursos en materia electoral federal que se presenten ante esta Sala Regional.

14

Esto ya que, como he sostenido en anteriores ocasiones, para impugnar actos u omisiones de esta naturaleza, el enjuiciante cuenta con un medio de defensa local que debe agotar previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, <u>atendiendo a las particularidades exclusivamente del asunto en concreto</u>, en esta ocasión acompaño la propuesta en los términos aprobados por el Pleno de esta Sala Regional, considerando que en el caso en concreto se surte una causal de improcedencia distinta ante la inexistencia del acto reclamado, es decir, existe consenso en cuanto a que el juicio es improcedente aunque desde mi visión diferenciada ésta se surte al no cumplir con el principio de definitividad y no actualizarse una excepción al mismo.

Es por ello que comparto el sentido de desechar en el presente caso por la circunstancias particulares del mismo, con la precisión de que es mi convicción que, en casos que impliquen un análisis de fondo de la controversia, la parte actora cuenta con un medio de impugnación idóneo que corresponde conocer a



la instancia jurisdiccional local pues, como reiteradamente lo ha señalado esta Sala Regional, dicho órgano jurisdiccional es plenamente apto para, en su caso, restituir los presuntamente derechos violentados que señala la parte actora.

Por lo expuesto, emito el presente VOTO CONCURRENTE.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.